



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA

No. Radicado S-2023 -

191708

FECHA: 2023-05-
No. referencia

30

Bogotá D.C., mayo de 2023

Señor(a):
ANONIMO
Ciudad

**ASUNTO: QUEJA 488/23 Comunicación auto Inhibitorio
Radicación-SDQS 87848-2023**

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle mediante auto No 058 de fecha de mayo 10 de 2023 esta oficina se inhibió de adelantar actuación disciplinaria en relación con la queja de la referencia, la cual fue recibida por este Despacho, de conformidad con la parte motiva de la citada providencia.

Finalmente, es importante mencionar que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Adjunto lo enunciado en dos (2) folios.

Cordial saludo,

MAURICIO RODRIGUEZ A.
Profesional Asignado OCDI
Proyecto: Johanna Camargo Rosas

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCION

Fecha: 10 / MAY / 2023

Radicación: 488/23

AUTO 058

Por el cual se profiere decisión inhibitoria

La jefe (E) de la Oficina de Control Disciplinario de instrucción, en uso de las facultades legales contempladas en el **artículo 86 y 209 de la ley 1952 de 2019** y demás normas concordantes procede a examinar la viabilidad de inhibirse de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la referencia.

I. HECHOS

Mediante SDQS 87848-2023 ciudadano anónimo informa sobre presuntos cobros irregulares ocurridos en el colegio Jorge Gaitán Cortes IED, institución donde, al parecer, piden dinero a los docentes para utilizar el *classroom*.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la ley 1952 de 2019, dispone:

*"La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.** (...)"*. Negrillas fuera de texto.

Frente a la queja anónima objeto de esta evaluación, resulta evidente que el escrito no reúne las características legales señaladas en las normas citadas, pues de los hechos allí descritos no se deriva información suficiente para iniciar una actuación disciplinaria; en tanto los hechos presentados son vagos, genéricos e imprecisos, sin que se allegue fundamento probatorio, así sea indiciario, que sustente su contenido.

Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195



El escrito no precisa las circunstancias en que pudieron ocurrir los hechos, quien los realizó y en que cuantía, si efectivamente se pagaron dineros sin autorización y si así fue quien los recaudó; tampoco menciona la época en que ocurrió, si la conducta fue reiterativa o se trató de una única vez y si las directivas del colegio tuvieron conocimiento o no de esta situación, circunstancias que resultan imprescindibles para poder poner en marcha el aparato investigativo de la entidad

Esta falta de información, necesaria y sustancial para iniciar cualquier actuación disciplinaria, aunado a que la noticia proviene de una fuente anónima o desconocida, lleva a concluir que la presentación de los hechos son absolutamente inconcretos o difusos, tal y como lo prevé el parágrafo 1°) del artículo 150 del CDU; razón por la cual deberá proferirse decisión inhibitoria en el presente caso, por cuanto resultaría inocuo e innecesario poner en marcha el aparato disciplinario de la entidad.

*Artículo 209. **Decisión Inhibitoria.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.*

En mérito de lo expuesto, la jefe (E) de la Oficina de Control Disciplinario,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro de la queja radicada bajo en No. **488/23**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente decisión no constituye cosa juzgada, por tanto, si a futuro surgen serios elementos de juicio que conduzcan a establecer la existencia de una conducta irregular, podrá iniciarse la actuación que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY RODRIGUEZ PUERTO

Jefe (E) Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

*Proyectó: Mauricio Rodríguez Alonso
Revisó: Deila Lucía Guerra Maestre
Abogada contratista*